Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Azul, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de Tandil, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Tandil, y el Juzgado Federal n° 1 de Azul, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Marcos P y Bárbara Gretel S z por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en el marco de un operativo de interceptación y control vehicular en el partido del Tandil, provincia de Buenos Aires, secuestró en poder de los imputados -quienes circulaban en un automóvil cuyo motor poseía pedido de secuestro activo de la Policía Federal Argentina, y detentaban una cédula de identificación y un título de propiedad vehicular presuntamente apócrifos- sesenta y cinco gramos de marihuana, veinticinco gramos de cocaína y cinco gramos de crack, en su mayoría sin fraccionar.

El juez federal, que primero conoció en esta pesquisa, consideró que el hecho encuadraba en la figura de tenencia simple de estupefacientes y, en consecuencia, remitió las actuaciones a la justicia local de Tandil.

Ésta aceptó el conocimiento de la causa y, luego de advertir que de la desgrabación del contenido de los teléfonos celulares surgirían maniobras compatibles con la posible provisión de sustancias prohibidas a otros vendedores, consideró que el hecho excedería el último eslabón de la cadena de comercialización y, por ello, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, atento a la escasa cantidad de material incautado, el delito reprochado era el comercio destinado al consumidor.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado a los prevenidos no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que se encontraba en su poder, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal, que primero conoció en esta causa, la que continúe con su investigación (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:24